------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 24 días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia con la presidencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y la asistencia de los Doctores Mario Luis Vivas y Ricardo A. Napolitani, para dictar sentencia en los autos caratulados: **«S., S. M. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Sumario (Daños y Perjuicios) (Expte. 307/2020)» (**Expte. N° 25508 – Año 2022). Según el sorteo practicado a h. 895. ----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- **A la primera cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:** ----------

------ **I.- El trámite en las instancias ordinarias.** ----------

------ **I.1.-** La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, con costas a cargo de la demandada (hojas 687/707 vta.). La magistrada consideró, que la demandada si bien no desconoce la ocurrencia del evento generador de los daños reclamados por la parte actora, invocó la eximente de responsabilidad “culpa de la víctima” que habría quebrantado el nexo causal, extremo que no logró probar, por lo que concluyó asignándole a la Provincia del Chubut responsabilidad por el accidente ocurrido el día 23 de diciembre de 2008, que provocara el fallecimiento del Sr. Daniel Adrián H., con fundamento en lo dispuesto por los arts. 1112 y 1113 del Código Civil y la condenó a pagar la suma total de $ 1.290.550,50 con más el interés a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco Nación Argentina, a calcular desde que cada perjuicio se produjo. ----------

------ **I.2.-** Esta decisión fue apelada por las partes (hojas 717 y 718 -actora- y hoja 719 -demandada-). Los respectivos memoriales y sus responden obran a hojas 735/739 vta., 763/783, 796/804 vta. y 791/795. ----------

---- **I.3.-** La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia por su sentencia

de hojas 819/855 hizo lugar parcialmente a los recursos de ambas partes y modificó parcialmente la decisión del grado anterior estableciendo los montos por las partidas de: a) valor vida, pérdida de chance, b) daño moral, c) gastos de sepelio y d) modificó la modalidad del cálculo de intereses sobre el rubro gastos terapéuticos, e impuso las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida y reguló los honorarios profesionales de ambas instancias.----------

------ Ahora bien, para favorecer la lectura de mi voto considero necesario realizar una breve reseña de las distintas razones que emplearon los camaristas, que conformaron la mayoría, para resolver las cuestiones planteadas en casación. ----------

------ **I.3.1.-** El Dr. Hayes, segundo votante que terminó conformando la mayoría, en lo que aquí interesa, sostuvo -básicamente- que para atender al principio de la reparación integral implica estar a la conjunción, por una parte de las implicancias del valor de la vida humana que se ha perdido y por otra, atender a la búsqueda de la indemnización más justa que no puede disociarse de la idea de deuda de valor, por lo que concluye que debe medirse necesariamente a la fecha de la sentencia. ----------

------ Agregó que, para cumplir con dicha premisa, debe encararse la cuestión con pautas de la realidad, sin que ello implique atenerse a fórmulas matemáticas estrictas. También dijo que ha de tenerse en cuenta que el perjuicio ocasionado por la muerte de un familiar, en términos económicos, debe indemnizarse a título de chance, pues lo que se indemniza es la chance de ayuda de aporte que el fallecido hubiera efectuado a su familia con el producido de sus ingresos. --
------- Señaló que en ese orden, dicho aporte habría estado constituido por el 80% de la suma que percibía, correspondiendo el 50%, a la cónyuge y el 15%, a cada uno de los hijos. ----------
------ Relató que en el proceso de cuantificación la cuenta indemnizatoria debe practicarse con valores estimados en la fecha más próxima a la sentencia por lo que consideró tomar como ingreso neto de la víctima el que percibía al

momento del siniestro ($2.208) y establecer una proporción comparativa entre éste y el salario mínimo vital y móvil vigente al momento del hecho fatídico ($1.240), lo que determinó que equivalía a 1,78 (hoja 841, tercer párrafo). -----

------ Refirió que con ese parámetro y teniendo en cuenta el SMVM vigente a partir del 1º de agosto de 2021 de $28.080, tomará como referencia, el ingreso equivale a $49.982,40. ----------

------ Así determinó los montos indemnizatorios para cada uno de los accionantes y dispuso que los intereses sobre los mismos comenzarán a correr desde la fecha límite que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización, que se estableció en diez (10) días, por cuanto consideró que recién a partir de allí se torna exigible el pago anticipado de la obligación resarcitoria, pues ello es una consecuencia lógica del carácter futuro del perjuicio, y por la naturaleza moratoria que tiene dicho interés se aplicará la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. ----------

------ Agregó que ello no obsta a que la fórmula Marshall utilizada para la liquidación de la pérdida de chance de ayuda futura incluya una tasa de interés puro del 6 % anual, pues dichos accesorios que contempla la fórmula matemático-financiera no resultan ser fruto de la mora, sino que su objeto es esencialmente de amortización, esto es, que procura coadyuvar a la obtención del resultado pretendido en la fórmula, que es un capital que se agota al finalizar el periodo contemplado. Concluyó que en materia de daño patrimonial futuro (lucro cesante o pérdida de chance) valuado conforme a la fórmula Marshall, los intereses moratorios recién comenzarán a correr desde la fecha que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización. ----------

------ Refirió que debe entenderse la razón por la que en la fórmula indicada se utiliza una tasa de interés pura, ya que el concepto de deuda de valor es cristalizado al tiempo de dictar la sentencia, no correspondiendo la aplicación de la tasa activa, puesto que de hacerlo desde el origen de la mora consagra una

alteración del capital establecido en la sentencia que configuraría un enriquecimiento indebido, habida cuenta que uno de los factores que contiene la tasa es la paulatina pérdida del valor de la moneda que fue ponderado al definir el daño a valores actuales o cuando se fija al tiempo de dictar la sentencia la indemnización debida, por lo que sostuvo que corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el interés puro que corresponde a la justa renta de capital. ----------

------ Detalló asimismo, respecto del punto de partida de los intereses sobre el rubro “gastos de tratamiento”, que los mismos corren desde el momento en que la víctima sufre efectivamente un perjuicio y añadió que, si bien el monto del perjuicio fue actualizado a la fecha de la pericia, los intereses se deben desde el mismo instante del evento dañoso, por lo que consideró ajustado que la indemnización contemple intereses, no a la tasa activa, sino a una tasa de interés pura entre la fecha del siniestro y la de la pericia que propone del 6 % anual (hoja 846, tercer párrafo). ----------

------ **I.3.2.-** Por su parte el Dr. Nahuelanca, tercer votante con el que se alcanzó la mayoría, señaló que con la pauta precedente de valoración los cálculos resultantes de la fórmula de matemática financiera explicitada por su colega de segundo voto, determinó la base liquidatoria salarial y estableció los montos indemnizatorios, con el descuento de los pagos de La Caja ART y San Cristóbal Seguro de Retiro en forma directa al capital, imputándose primero al pago de los intereses. ---------- ----

----- Agregó que considerar la obligación como deuda de valor no importa que los intereses no se deban desde la producción del perjuicio, principio vigente con el art. 1748 CCyC citado y Plenario de las Cámaras Civiles del Código Civil (precedente LL 93-667), empero a la tasa reducida de interés anual, atento a los factores de ponderación de la deuda de valor y hasta el momento de la sentencia, para impedir una imposición doblada, los que correrán al 6 % desde la producción del siniestro y, desde la sentencia, a partir de la mora, a la tasa

activa para las operaciones de descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina. ----------

------ Memoró que la sentencia estableció gastos terapéuticos presentes y futuros y fijó intereses desde la fecha del informe pericial y hasta su efectivo pago. Indicó que si bien la pericia arroja valores actualizados, considera razonable que los mismos devenguen intereses a tasa pura del 6 % anual, desde el fallecimiento y hasta la fecha de la sentencia y vencido el plazo de pago de ésta, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. ----------

------ **II.- El recurso de casación:** ----------

------ **II.1.-** Los actores dedujeron el recurso extraordinario de casación a hojas 862/872 contra esta sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, con fundamento en la causal de quebrantamiento de forma (art. 290 del CPCC). ----------

------ La cámara, por resolución de hojas 875/878, declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, lo que fue luego confirmado por este Tribunal mediante resolución de hojas 888/vta. ----------

------ **II.2.-** La casacionista denunció quebrantamiento de forma por cuanto no existió una decisión adoptada por mayoría y pidió que se declare la nulidad de la sentencia, ordenándose el reenvío a los camaristas subrogantes a los fines del dictado de una nueva en orden a lo previsto por el art. 299 del Código de rito (hoja 872). ----------

-----**II.2.1.-** En su escrito, identificó el objeto de la presentación (ap. 1) puntualizó el carácter definitivo de lo resuelto, indicó que se encuentra exenta del pago del tributo porque goza del beneficio de litigar sin gastos e individualizó el quebrantamiento de forma como motivo casatorio (ap. II, ptos. 1/3) y además refirió a los antecedentes del caso (efectuó un sucinto detalle de las principales piezas procesales: demanda, contestación, prueba, sentencia de

primera instancia, recursos de apelación de las partes, sus respectivas contestaciones y de la sentencia de cámara) (hojas 862 vta./864 vta.). ----------

------ **II.2.2.-** En el apartado IV) expuso su crítica (art. 290 CPCC). Expresó que no existen dos votos coincidentes y, por lo tanto, no hay decisión adoptada por mayoría conforme lo exige el art. 274 del CPCC respecto a dos rubros de condena: 1) valor vida - pérdida de chances y, 2) gastos terapéuticos otorgados a V. H. y S. M. S.. ----------

------ Explicó que el Dr. Hayes al realizar la cuantificación del primero de los rubros, sostuvo que aplicaría la fórmula Marshall dentro de la que afirmó haber contemplado una tasa pura del 6 % anual y que luego de realizar los cálculos para cada actor y descontar, en forma directa los montos percibidos por parte de la ART y Compañía de Retiro, dispuso que los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina del capital determinado comenzarán a correr a partir de la fecha límite de pago que fija la sentencia de grado establecida en diez (10) días, fecha en que se torna exigible el pago anticipado de la obligación resarcitoria. ----------

------ En cuanto al voto del Dr. Nahuelanca, dijo que consideró al rubro pérdida de chances como una deuda de valor y que luego de aplicar la fórmula matemática y de arribar al capital pretendido refirió que los intereses deben correr desde el siniestro -a la tasa anual reducida- que fijó en el 6 % hasta la mora de la sentencia para impedir una imposición doblada y a partir de ésta, a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina. ----------

------ Reveló que, resulta evidente que no se ha cumplido con el deber de adoptar decisiones por mayoría, por cuanto no hay dos votos en sentido coincidente respecto del cómputo del rubro valor vida - pérdida de chances, resultando imposible practicar liquidación y ejecutar la sentencia en caso de que adquiera firmeza. ----------

------ En segundo término advirtió que tampoco hay coincidencia en los votos de los camaristas en torno al rubro gastos terapéuticos presentes y futuros, habida cuenta que el Dr. Hayes establece intereses a una tasa pura del 6 % anual desde el fallecimiento hasta la fecha del dictamen pericial y a partir de allí a la tasa activa del Banco Nación; mientras que, el Dr. Nahuelanca los establece desde el evento dañoso a la tasa pura del 6 % hasta la sentencia y vencido el plazo de pago de ésta a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Así, destacó que la falta de coincidencia entre ambos votos es indudable, puesto que hay una contradicción respecto de la tasa aplicable en el periodo en que deben correr los mismos, resultando de imposible ejecución el fallo por no poder arribar a una liquidación relativa al rubro en análisis. --------

------ Dijo, que de este modo, se evidencia una -vez más- un claro quebrantamiento de las formas procesales que afecta el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio. ----------

------ Por otra parte, marcó una nueva contradicción en el voto del Dr. Nahuelanca en cuanto al modo de descontar los pagos de los seguros en forma directa al capital porque dejó a salvo el criterio de imputación del pago primero a los intereses para evitar una nueva discordancia del tribunal en el cálculo de la indemnización, pero en otro pasaje al argumentar sobre el punto, da cuenta de que su criterio de imputación del pago es primero a intereses, lo que habría sido propuesto de dicho modo por la Dra. Zanatta. ---------- ---

------ Expresó que el Dr. Nahuelanca deja sentado que piensa como la Dra. Zanatta, pero resuelve distinto a ella para evitar una discordancia, así el fundamento del voto resulta contradictorio con lo que luego resuelve. ----------

------ Indicó que la contradicción existente entre los fundamentos del voto de uno de los camaristas y la parte dispositiva de la sentencia importa la falta de resolución congruente de una de las cuestiones esenciales de la causa y tal vicio produce el quebrantamiento de las formas que debe guardar la sentencia, ya que de mantenerse incólume sería de imposible ejecución. ----------

------ Memoró que la causal casatoria invocada resulta evidente, habida cuenta de la falta de coincidencia entre los magistrados votantes, por lo que propugnó la nulidad en todas sus partes y, el reenvío de la causa para el dictado de una nueva sentencia. ----------

------ Por último, en el apartado V del recurso bajo el título: “Consideraciones en procura de salvaguardar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso”, dejó a salvo que, para el hipotético caso de que se considere que bastara como remedio el dictado de una nulidad parcial de la sentencia, no consciente todos sus términos. ----------

------ Expuso que la sentencia lleva un vicio evidente que impone un tratamiento especial, y en tal sentido por mandato legal le impide expedirse sobre las cuestiones o defectos que la misma pueda contener para no contradecir los principios sustentados por este Cuerpo respecto a la “no promiscuidad de causales”. ----------

------ A continuación, refirió a los elementos agraviantes de la sentencia atacada que no puede dejar de ser observados por el Tribunal que corresponda. En tal sentido, calificó de arbitraria la decisión de los camaristas por utilizar en la fórmula Marshall, a los fines de establecer el valor de reparación vida y pérdida de chance futura de las víctimas, una base salarial creada a partir del salario mínimo vital y móvil cuando el occiso era policía, se conocía su salario, e incluso que había sido ascendido post mortem, con una antigüedad de 9 años; pudiéndose además, conocer el salario de tal funcionario -por ser un dato público- de las páginas oficiales en internet. Efectuó cálculos y concluyó que el salario nunca podría ser inferior a la suma de $125.089,47, diametralmente distinta a la utilizada como base de cálculo por los magistrados votantes. ------

------ Explicó que los camaristas tenían a su alcance el conocimiento de cómo consignar la real y actual remuneración que percibe un sargento de policía, por lo que reemplazarlo por el salario mínimo vital y móvil o cualquier porcentaje relacionado con este, resulta innecesario, arbitrario y absurdo, máxime cuando

ese índice no es actualizado por el Estado en la misma proporción que han aumentado los salarios de los funcionarios policiales, lo que importó una palmaria y manifiesta arbitrariedad en perjuicio de las actoras, puesto que de haberse aplicado el salario real de un policía a la fórmula, como base de cálculo, el valor indemnizatorio a favor de la viuda habría sido de $10.044.191,60 y no de $4.013.389,78 como consignó el Dr. Hayes en su cálculo. ----------

------ Agregó además, que la reducción de la indemnización se ve acentuada si se considera que de haberse aplicado la fórmula Méndez, que la Cámara de Apelaciones venía utilizando en sus fallos antecedentes en lugar de la fórmula Marshall utilizada por los Dres. Hayes y Nahuelanca, por el cálculo indemnizatorio a favor de la viuda, considerando sólo el 50 %, tal como lo indica la sentencia, arrojaría un monto de $22.763.779,15. Sumó que en igual medida y en orden a los períodos y porcentajes computables se afectó a los hijos M. y V. H.. ----------

------ Finalmente, solicitó que se tengan presentes las circunstancias agraviantes aludidas a fin de no considerar que aquello que no ha podido expresarse como causal casatoria, en virtud de las distintas soluciones que nuestra ley adjetiva contempla a los fines del recurso deducido, no importe tener por consentidas circunstancias expresadas en el fallo atacado, las que deberán ser consideradas por el Tribunal que emita un nuevo pronunciamiento al determinarse la indemnización de los rubros valor vida - pérdida de chance y gastos terapéuticos presentes y futuros que han sido motivos del presente recurso. ----

------ Para terminar, efectuó reserva del caso federal (ap. VI) y formuló el petitorio de estilo (ap. VII). ----------

------ **III.-** Los autos se pusieron a disposición del Procurador General (hoja 891) y emitió el correspondiente dictamen (hojas 892/vta.). En lo central, señaló que en el recurso se explica que, respecto de dos aspectos puntuales de la sentencia, los votos de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Hayes y Nahuelanca que conforman la mayoría, no resultan coincidentes respecto a la

modalidad de calcular los intereses sobre los montos de condena por los rubros de valor vida más pérdida de chance y de gastos terapéuticos presentes y futuros. Agregó que -a su modo de ver- se puede verificar que, si bien existe coincidencia expresa en los montos de capital de los rubros de condena para cada uno de los coactores, las posiciones de los jueces difieren de modo inconciliable al momento de indicar la modalidad de cálculo y tasas de intereses. ----------

------ Da cuenta de que el Sr. Juez de Cámara, Dr. Hayes, al resolver acerca de los intereses sobre el valor vida y pérdida de chance indicó que los intereses moratorios comenzarán a correr desde la fecha de pago que fija la sentencia de primera instancia (10 días posteriores a su dictado), a la tasa activa del Banco Nación. Por el contrario, el Juez de Cámara, Dr. Nahuelanca dispuso en el considerando respectivo que los intereses sobre estos montos correrían desde la fecha de perjuicio y hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, al 6 % anual. Luego, desde la sentencia a partir de la mora, a la tasa activa del Banco Nación. ----------

------ Agregó que, una situación similar ocurre en lo relativo al cómputo de los intereses sobre el rubro reconocido en concepto de gastos terapéuticos pasados y futuros, pues el Dr. Hayes, en su voto, dispuso que el punto de partida de estos intereses sea la fecha del siniestro y hasta la pericia al 6 % anual; mientras que el Dr. Nahuelanca razonó que estos intereses corrían desde la fecha del evento y hasta la fecha de vencimiento del plazo de pago, al 6 % anual. ----------

------ Reconoció la falta de coincidencia en estos razonamientos que evidencia la ausencia de decisión y acarrea la nulidad parcial del pronunciamiento. ------

------ Concluyó que sobre este aspecto resulta acertado el planteo casatorio efectuado ante la ausencia de acuerdo sobre los asuntos referidos; por ello propuso declarar procedente la casación con causa en el quebrantamiento de las formas y declarar parcialmente nulo el resolutorio, en relación con la modalidad de cálculo y cómputo de los intereses sobre los rubros de valor vida y pérdida

de chance y de gastos terapéuticos presentes y futuros, reenviando a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para el dictado de una sentencia válida (art. 299, segundo párrafo del CPCC). ----------

----- **IV.- <u>Análisis</u>**: ----------

------ **IV.1.-** De la reseña anterior la casacionista cuestionó la sentencia de la cámara porque no existen dos votos coincidentes respecto del modo de calcular y computar los intereses sobre los montos de condena por los rubros valor vida y pérdida de chance y de gastos terapéuticos presentes y futuros y por lo tanto, -a su criterio- no hay decisión por mayoría en los términos del art. 274 del CPCC. ----------

------ De la lectura del fallo surge, en rigor, que si bien existe coincidencia entre los montos de capital de los rubros de condena de valor vida y pérdida de chance y de gastos terapéuticos presentes y futuros para cada uno de los actores, no existe unidad de criterio puntualmente en el modo de cálculo y tasas de intereses. Estas circunstancias invalidan el pronunciamiento en examen como acto jurisdiccional. Me explico. ----------

----- **IV.1.1.-** El segundo votante, Dr. Hayes al resolver sobre los accesorios (moratorios) respecto del rubro valor vida y pérdida de chance indicó que en razón de que en la fórmula (Marshall) utilizada se aplica una tasa de interés pura del 6 % y que el concepto de deuda de valor es cristalizado al tiempo de dictar la sentencia, no corresponde la aplicación de la tasa activa, puesto que de hacerlo desde el origen de la mora consagra una alteración del capital establecido en la sentencia que configuraría un enriquecimiento indebido y finiquitó señalando que los intereses moratorios recién comenzarán a correr desde la fecha que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. ----------

------ El tercer votante, Dr. Nahuelanca, por su lado, luego de compartir el cálculo y monto de condena, refirió que para impedir una imposición doblada,

los intereses correrán al 6 % desde la producción del siniestro y, desde la sentencia, a partir de la mora, a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina.----------

------ **IV.1.2.-** En punto a los intereses sobre los rubros de gastos de tratamiento -presentes y futuros-, el Dr. Hayes señaló que los mismos corren desde el momento en que la víctima sufre efectivamente cada perjuicio y añadió que si bien el monto del perjuicio fue actualizado a la fecha de la pericia, es claro que los intereses se debían desde el mismo momento del evento dañoso y concluyó que resulta ajustado a derecho que la indemnización contemple la aplicación de intereses, no ya bajo la tasa activa, más sí a una tasa de interés pura que corresponda a la justa renta de capital y propone que se aplique en el periodo mencionado -comprendido entre la fecha del siniestro y la de la pericia- una tasa pura del 6 % anual. ----------

------ El Dr. Nahuelanca, a la anterior discrepancia con el razonamiento propuesto por el anterior votante, sumo otra, pues este camarista refirió que la sentencia estableció intereses por gastos terapéuticos presentes y futuros desde la fecha del informe pericial (18/3/16) hasta su efectivo pago y expresó que corresponde -conforme al criterio de autos- que los intereses se deben desde el evento dañoso a la tasa pura señalada del 6 % anual, desde el fallecimiento y hasta la fecha de la sentencia y vencido el plazo de pago de ésta, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. ----------

------ **IV.1.3.-** Así, es claro que la sentencia de la cámara adolece de una explicación concurrente ya que la decisión respecto al modo de calcular y computar los intereses sobre el capital no es propiamente un acuerdo, pues no es tal la exposición o sumatoria de razones individuales, inconexas y sobre todo discordantes en sí mismas. ----------

------ Cuadra advertir que las anomalías como las señaladas precedentemente comportan el quebrantamiento de forma por falta de fundamentación lógica

legal que, en el caso concreto, acarrea la nulidad parcial de la sentencia impugnada. ----------

------ En rigor el razonamiento empleado por los juzgadores ha devenido irrazonable por dispar, especialmente, respecto al modo de cálculo y tasas intereses que devengarán las partidas en cuestión. ----------

------ En estos aspectos que he analizado le asiste la razón a la casacionista. Fundamentalmente, en cuanto señaló que no existen dos votos en sentido coincidente y, por lo tanto, no hay decisión adoptada por mayoría en los términos del art. 274 del Código procesal respecto de los intereses por: 1) valor vida y pérdida de chance otorgado a los actores y, 2) gastos terapéuticos otorgados a V. H. y S. M. S. (hojas 864 vta./865). ----------

------ Esta discordancia, que evidencia la falta de consistencia de los argumentos decisorios de los camaristas, también inválida la respectiva parte dispositiva de la decisión. Y es tan manifiesto el yerro que me exime de abundar en otras precisiones. ----------

----- **IV.2.-** A esta altura del examen, como conclusión, queda claro para mí -y considero que el colega que me precede compartirá esta visión- en orden a que la sentencia de la cámara carece de motivación adecuada: no presenta una exposición lógicamente razonada y viola las reglas jurídicas que determinan su forma y contenido en relación al punto en disputa. ----------

------ Tal proceder encuadra en la causal del art. 290 del CPCC, por quebrantamiento de las formas sustanciales y procesales previstas para las sentencias de segunda instancia (arts. 34, inc. 4°, 165, inc. 6°, 166 y 274, CPCC, y art. 169, Const. del Chubut); y justifica declarar parcialmente nulo el pronunciamiento en lo que hace al modo de calcular y computar los intereses respecto de los conceptos valor vida y pérdida de chance y gastos terapéuticos pasados y futuros, para disponer el reenvío del caso a los fines de

que sea resuelto por los subrogantes legales, en función a los extremos señalados precedentemente (art. 299, párr. 2°, CPCC). **Así lo voto.** ----------

------ **IV.3.-** Me resta agregar a la conclusión anterior que este criterio que considero aplicable al presente caso, es consistente con los precedentes del Superior Tribunal de Justicia provincial: ----------

------ **A)** En la decisión registrada en la SD N° 2/SRE/1998, por ejemplo, se resolvió -precisamente- que "la motivación suficiente no se satisface con la sola presencia de razones en el fallo; la sentencia debe demostrar, además, y con independencia de su acierto o error, que configura una solución razonada y congruente en relación a los hechos relevantes de la causa, y al derecho aplicable" (con remisión a la SD N° 1/SRE/1997 y sus citas). ----------

------ En la SD N° 17/SRE/1999 se dijo que "no basta que los jueces coincidan en la conclusión, sino que ese acuerdo debe presentarse también en la fundamentación". ----------

------ También resolvió en la SI N° 48/SRE/2005 que: "la sentencia es nula (…) cuando no existe mayoría de votos sustancialmente coincidentes, cuando sus fundamentos se excluyen jurídicamente y no tienen afinidad acumulativa indispensable o contienen motivaciones contradictorias". ----------

----- **B)** Esas pautas, además, están alineadas con el criterio que la Corte Suprema de Justicia de la Nación también aplica a casos similares. ----------

------ Así, por ejemplo, la Corte ha expresado que "las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes sino como el producto de un intercambio racional de ideas" (CSJN, Fallos: 338:693, y en similar sentido, Fallos: 326:1885 y 338:1322, entre muchísimas otras); porque "la sentencia configura un todo indivisible demostrativo de una unidad lógico-jurídica y no es sólo el imperio del tribunal ejercido puntualmente en la parte dispositiva

lo que da validez y fija sus alcances; ya que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento" (Fallos: 325:2219). ----------

----- **V.-** Por último, con respecto al planteo en reserva con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad del punto V), adelanto que no será atendido en los términos peticionados. Es que si la apelante se sintió agraviada, tal como lo puso de manifiesto, debió plantear el recurso de arbitrariedad en término y no condicionarlo a las resultas del recurso examinado que, por cierto, acota la función jurisdiccional de la cámara a los términos precisos de la nulidad parcial del decisorio que propongo al Acuerdo (art. 290, CPCC). ----------

----- Entiendo pertinente aclarar que la promiscuidad recursiva que se invoca como obstáculo para el planteo casatorio de distintas causales, en verdad se trata de una deficiente técnica que se configura, principalmente cuando dos o más motivos casatorios se fundan en una única fundamentación crítica; o se mezclan o confunden entre sí (STJCh, SI Nº 137/1990 y SD Nº 14/SRE/2014, entre otras más); lo que no significa, en cuanto resulte posible, que en una única pieza procesal se puedan articular distintos recursos extraordinarios siempre que cuenten con argumentos autónomos y suficientes (fundamentación diferenciada). ----------

------ **VI.- <u>Decisión:</u>** ----------

------ En consecuencia, cotejada en concreto la decisión en cuestión con las constancias del caso y los criterios jurisprudenciales corrientes, y compartiendo lo dictaminado por el Procurador General, propondré declarar parcialmente la nulidad de la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en los términos del art. 290, párr. 2°, CPCC, respecto del modo de calcular y computar los intereses a las partidas: a) valor vida y pérdida de chance y, b) gastos terapéuticos presentes y futuros; y disponer el reenvío del caso para que el tribunal, debidamente integrado por los subrogantes legales, dicte un nuevo fallo ajustado a los términos del recurso y a las constancias del caso. **Así lo voto**. ----------

------ En cuanto a las costas por la intervención de este Superior Tribunal, teniendo en consideración las razones que fundan esta decisión, y la ausencia de oposición a lo pretendido por la recurrente ante esta instancia, propondré que sean impuestas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, CPCC). **Así lo voto**. ----------

------ Y, respecto de los estipendios, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, propondré regular los honorarios de la Dra. A. K. J. y el Dr. N. A. D., letrados de la actora casacionista, en conjunto, en un 30 % de los que en definitiva se fije por sus tareas en primera instancia (arts. 8, 13 y concs., Ley XIII, N° 4); con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. **Así lo voto**. ----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

----- **1.-** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Bustos. Razones de celeridad y economía procesal aconsejan que evite reiteraciones innecesarias y remita a la lectura de su reseña de los trámites y los agravios que expuso la casacionista con invocación del art. 290 del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

------ **2.-** Coincido también con la colega que me precede en el voto que la determinación causal que habilita el conocimiento extraordinario es el quebrantamiento de forma del art. 290 del CPCC, como lo pidió la recurrente (h. 864 vta. pto. IV- A), y por las razones que expondré a continuación. -------

------- **2.1.-** En primer lugar, la sola lectura de la sentencia apelada me permite inferir que no satisface las exigencias formales de fundamentación previstas por los arts. 44 y 169 de la Constitución del Chubut y los arts. 34, inc. 4°, 165, inc. 6°, 167 y 274 del CPCC en los aspectos que puntualmente motivan el recurso en examen. ----------

------ En efecto, la Constitución del Chubut en el art. 169 dispone que: “Las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal. En el caso de los órganos colegiados, la fundamentación es individual, aun cuando coincida con la conclusión de otro de los miembros”. -

------ En forma consecuente, las normas procesales reglamentarias: arts. 34, inc. 4°, 165 y 166 del CPCC, exigen fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, y determinan el contenido del pronunciamiento. En lo que corresponde al procedimiento en segunda instancia, el art. 274 del CPCC impone realizar acuerdo, con cada voto fundado, con examen de las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios; y la decisión debe ser adoptada por mayoría. ----------

------ **2.2.-** Pues bien, no obstante la claridad de esas normas, en el caso concreto los camaristas no las cumplieron y adoptaron una decisión respecto de la modalidad de cálculo y de las tasas de intereses de dos rubros reclamados: a) valor vida y pérdida de chance y, b) gastos terapéuticos presentes y futuros, por una mayoría no concordante. Esto es patente al repasar la estructura de los votos, sintéticamente, como sigue: ----------

------ **3.-** El segundo votante que conformó la mayoría, Dr. Hayes, respecto del primero de los rubros: valor vida - pérdida de chance, luego de determinar el monto indemnizatorio para cada uno de los accionantes, dispuso que los intereses sobre los mismos comenzarán a correr desde la fecha límite que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización, que se estableció en diez (10) días, por cuanto consideró que recién a partir de allí se torna exigible el pago anticipado de la obligación resarcitoria. Consideró, con cita doctrinaria, que ello es una consecuencia lógica del carácter futuro del perjuicio y de la naturaleza moratoria que tiene dicho interés y concluyó que la tasa que se aplicará a partir de allí es la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. ----------

------ También señaló que tal solución no se contrapone con la circunstancia de que la fórmula Marshall utilizada para la liquidación de la pérdida de chance de ayuda futura incluya una tasa de interés puro del 6 % anual, por cuanto el interés contemplado en la fórmula matemático-financiera no resulta ser fruto de la mora, no es moratorio ni redimensiona la indemnización ya que su objeto es esencialmente de amortización y ultimó que en materia de daño patrimonial futuro (lucro cesante o pérdida de chance), valuado conforme a la fórmula Marshall, los intereses moratorios recién comenzarán a correr desde la fecha que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización.

------- **3.1.-** El tercer votante que también conformó la mayoría, Dr. Nahuelanca sostuvo, por su lado, de modo inconexo con lo decidido por el anterior camarista, que tratándose de una deuda de valor, los intereses por el mencionado rubro se deben desde la producción del perjuicio, principio vigente con el art. 1748 CCyC, empero a la tasa reducida de interés anual, atento los factores de ponderación de la deuda al momento de la sentencia para impedir una imposición doblada y concluyó que dichos estipendios correrán al 6 % anual desde la producción del siniestro hasta la sentencia, y a partir de la mora en su cumplimiento, a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina. ----------

------ Los razonamientos allí expuestos resultan irreconciliables entre sí, con lo que no hay mayoría para el Acuerdo. En concreto, el Dr. Hayes señala que los intereses moratorios comenzarán a correr desde la fecha de pago que fija la sentencia de primera instancia (10 días) a la tasa activa del Banco Nación; mientras, que un sentido contrario, el Dr. Nahuelanca consideró que los intereses sobre los montos correrían desde la fecha del perjuicio y hasta la fecha de la sentencia de grado al 6 % anual, y luego, desde la sentencia, a partir de la mora, a la tasa activa del Banco Nación. ----------

------ **3.2.-** Esta divergencia quedó también plasmada en la consideración de los accesorios respecto del rubro gastos terapéuticos presentes y futuros, pues en este tópico el Dr. Hayes señaló que si bien el monto del perjuicio fue

actualizado a la fecha de la pericia, es claro que los intereses se debían desde el mismo momento del evento dañoso, por lo que concluyó que resulta ajustado a derecho que la indemnización contemple la aplicación de intereses no ya bajo la tasa activa, más si con una tasa de interés pura que sólo pondere el interés puro que corresponda a la justa renta del capital y propuso que se aplique en el periodo que va entre la fecha del siniestro y la de la pericia una tasa pura del 6 % anual. ----------

------ Por su parte, el Dr. Nahuelanca, en lo que hace al mismo rubro refirió que conforme al criterio de autos, los accesorios se deben desde el evento dañoso a la tasa pura del 6 % ya señalada hasta la sentencia y vencido el plazo de pago de ésta, a la tasa del Banco de la Nación Argentina. ----------

----- Así, las divergencias son notables, no hay coincidencia en el periodo que debe aplicarse la tasa de intereses lo que imposibilita toda posible liquidación.

Es decir, en síntesis, mientras el primero propone la tasa pura del 6 % entre el siniestro y la fecha de la pericia; el segundo lo considera desde el evento dañoso hasta la sentencia y desde allí la tasa activa que aplica el Banco Nación Argentina. ----------
-

------ Coincido entonces que, en este tramo del pronunciamiento, tampoco estamos frente a un acto jurisdiccional válido, que presente unidad sustancial de criterios y sea resultado de un acuerdo de la mayoría (Fallos: 332:826). ----

------ Repárese que -lógicamente- la contradicción existente entre los fundamentos del voto de ambos camaristas también se proyecta en la parte dispositiva de la sentencia, lo que importa sin dudas la falta de resolución congruente y ratifica la configuración de la causal en estudio, ya que en verdad será de imposible ejecución, tal como lo sostiene la casacionista a fs. 867, 5to. párrafo. En definitiva coincido con lo dictaminado por el Sr. Procurador a fs. 892/vta. (art. 290, párrafo 2°, CPCC; STJCh, SD N° 2/SRE/1998, entre otras)

y propongo declarar la nulidad parcial de la sentencia de la Sala B de la Cámara de Comodoro Rivadavia recurrida; y el consiguiente reenvío del caso para que los respectivos subrogantes de ese tribunal dicten sentencia según el recurso y lo dispuesto al respecto en esta decisión (art. 299, párr. 2°, CPCC). **Así lo voto**.

------ **4.-** Cabe señalar que, reiteradamente insiste la Corte Suprema de Justicia de la Nación que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. De tal modo, no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que le da validez y fija los alcances del pronunciamiento; estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (CSJN, Fallos: 344:3585, 344:1266, 343:2135, 343:506 y otros). ----------

------ Y este es el criterio seguido en decisiones anteriores por este Tribunal en cuestiones similares sobre motivación y mayoría. Por ejemplo, en la SD N° 5/SRE/2018, este Superior Tribunal declaró nulas decisiones de Cámaras cuando uno de los votos: **a)** fue contradictorio (SD N° 14/SRE/1999); **b)** frente a la disparidad y contradicción de los fundamentos vertidos por cada uno de los magistrados opinantes (SD N° 26/SRE/1999); **c)** no hubo coincidencia de opiniones que puedan fundar válidamente el dispositivo adoptado, lo que torna a la sentencia en incoherente (SD N° 30/SRE/1999); **d)** soslayaron argumentos fundamentales del quejoso (SD N° 16/SRE/2000 y 04/SRE/2001); **e)** los votos carecen de concordancia (SD N° 06/SRE/2001). ----------

------ **5.-** Por último, con respecto al planteo formulado en el ap. V del recurso, que se traduce en una mera reserva a recurrir el fallo apelado por arbitrariedad ante la eventualidad de que este Tribunal declare su nulidad parcial, coincido con la Dra. Bustos, que es inadmisible en los términos pretendidos. ----------

------ Ello así, pues se pretende que por los argumentos expuestos en el punto V.B., la nueva composición de la cámara -que sólo debe expedirse en los términos del reenvío- trate los agravios que allí señala, por ser propios de la

casación por arbitrariedad (aquí cuestiona la base salarial que se tomó al aplicarse la fórmula Marshall), lo que es manifiestamente improcedente (h. 871, último párrafo y 871 vta., ap. VI, segundo párrafo). ----------

------ Esta alternativa impugnatoria bajo condición es meramente subjetiva y no se compadece con las limitaciones que establece la ley en la materia, pues toda vía recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que ella exige, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como todos los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio (CSJN, in re "Palmiciano…", del dictamen del Procurador General; Fallo del 28/8/2007, P894 XXXIX. Rec. de Hecho; Fallos: 304:319; 312:318; entre otros). ----------

------ En verdad, considero que la mentada reserva (de no consentir para que se trate eventualmente la arbitrariedad) surge de una concepción equivocada de la casacionista de lo que se ha dado en denominar, por la doctrina de los autores y la jurisprudencia "promiscuidad recursiva", esto es, la errada técnica de presentar recursos diferentes bajo una única fundamentación crítica (STJCh, SD Nº 14/SER/2014, SI Nº 200/2020 y sus citas y SI Nº 155/2022, entre otras). Con ello, quiero decir -*contrario sensu*- que la interposición de más de un recurso en forma principal no obsta a la procedencia formal, siempre que se cumpla con los requisitos de admisibilidad concernientes a cada uno de ellos.

------ Así, es factible que se encuentren en juego pretensiones independientes, acumuladas, lo que puede permitir que por una resulte admisible por quebrantamiento de formas (art. 290, CPCC) y, por otra, el de inaplicabilidad de ley (art. 291, del rito). Cuestión distinta, sin dudas, es la interposición subsidiaria -que tampoco es lo que pretende la casacionista-, es decir, cuando se intenta subsanar el agravio a través de un recurso y, para la hipótesis de que éste resulte inadmisible o infundado, coetáneamente se deduce otro en pos de la reparación; lo que es también improcedente, salvo supuestos excepcionalísimos, como aquellos casos que pueden ciertamente generar dudas al recurrente, y que en virtud del principio de eventualidad,

podría acudir a la proposición concurrente de diversos remedios pero respetándose el orden lógico de deducción. ----------

------ En definitiva, si la recurrente se consideró agraviada por errores de juicio instalados en la sentencia definitiva impugnada, debió plantear – oportunamente- casación por violación de la ley o doctrina legal (art. 291, del CPCC) pero nunca formular una reserva bajo condición – como la pretendida- , pues no hace más que atentar contra el régimen propio de los recursos extraordinarios, en el que priman los principios de congruencia, preclusión y legalidad de las formas .**Así lo voto**. ----------

------ **6.-** En cuanto a las costas, también comparto por las razones que dio de imponerlas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, CPCC). **Así lo voto**. ------ Del mismo modo, considero adecuada la regulación de los honorarios profesionales de la Dra. A. K. J. y el Dr. N. A. D. que intervinieron por la casacionista, en conjunto, en el 30 % de los que se fijen por sus labores en la instancia de origen, con el IVA, si correspondiera, y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 7°, 8° y 13, ley XIII - 4). **Así lo voto**. ----------

---- **A la segunda cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:** ----------

------ En razón del resultado al que he arribado sobre el quebrantamiento de forma, propongo la siguiente resolución: **1°)** Declarar la nulidad parcial de la sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, y disponer el reenvío del caso para que ese tribunal con los respectivos subrogantes legales dicte un nuevo fallo ajustado a los términos del que aquí se consideraron (art. 299, 2º párr., CPCC). **2°)** Imponer las costas en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, CPCC); **3°)** Regular los honorarios de la Dra. A. K. J. y del Dr. N. A. D., en conjunto, en un 30 % de los que en definitiva se fijen por sus tareas en la primera instancia (arts. 7°, 8°, 13 y concs., Ley XIII, N° 4), con más el IVA, si correspondiera, y sin perjuicio de la aplicación de los

mínimos arancelarios. **Así lo voto.** ----------
------ **A la misma segunda cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ Atento como he votado a la primera cuestión, considero que la resolución que corresponde dictar en relación con el recurso de casación, las costas y honorarios consecuentes, es la propuesta por la Dra. Bustos, por resultar un fiel reflejo del Acuerdo alcanzado. **Así lo voto**. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR la nulidad parcial de la sentencia** de hojas 819/855 y disponer el reenvío del expediente a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que, integrada por los subrogantes legales, se pronuncie respecto a la modalidad de cálculo y tasas de intereses aplicables a las partidas: valor vida-pérdida de chances y gastos terapéuticos presentes y futuros otorgados a V. H. y S. M. S. (arts. 290 y 299, párr. 2°, CPCC). ----------

------ **2º) DESESTIMAR** la "reserva" formulada en el punto V. ----------

------ **3°) IMPONER** las costas en el orden causado (art. 69, 2º párrafo, CPCC). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de la Dra. A. K. J. y el Dr. N. A. D., en conjunto, en un 30 % de lo que en definitiva se fije por sus tareas en primera instancia (arts. 7°, 8°, 13 y concs., ley XIII-4), con más el IVA, si correspondiera, y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. --

------ **5º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------
Fdo. Silvia A. Bustos y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 25/10/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.-